

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-194/2013

RECURRENTES: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN Y AVELINO TOXQUI TOXQUI

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

SECRETARIAS: ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA Y BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-REC-194/2013**, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el partido político Pacto Social de Integración, contra la sentencia dictada el veintisiete de diciembre de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal (en adelante Sala Regional o Sala responsable), en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SDF-JRC-190/2013 y SDF-JRC-191/2013, acumulados, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Los datos relevantes para resolver el presente recurso son:

1. Proceso electoral ordinario en Puebla. El catorce de noviembre de dos mil doce inició el proceso electoral ordinario para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de los municipios en el Estado de Puebla.

2. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Coronango, Puebla.

3. Solicitud del Consejo Municipal. El diez de julio siguiente, mediante escrito signado por la Presidenta y la Secretaria del Consejo Municipal de Coronango, Puebla, se hizo del conocimiento del Consejo General lo siguiente:

“Por medio del presente oficio me dirijo a usted en mi carácter de Consejero Presidente (sic) en el Municipio de Coronango en el Estado de Puebla, que debido a que se presentan demaciados (sic) incidentes dentro del proceso electoral, tanto como fuera y dentro del Consejo en la recepción de paquetes y cómputo final, este Consejo se declara formalmente incompetente para realizar dichas acciones.

En final relacionado a lo anterior, somete a su consideración se le dé la continuidad al desahogo de estas acciones, quedando a su entera disposición.”

4. Cómputo de la elección. Como consecuencia de lo solicitado, el doce de julio de dos mil trece, el Consejo General

del Instituto Electoral del Estado de Puebla (con posterioridad Consejo General) realizó el cómputo de la citada elección, en el que resultó ganadora la Coalición “5 de Mayo”.

5. Recurso de inconformidad. El quince de julio siguiente, tanto la Coalición Puebla Unida, como Avelino Toxqui Toxqui y Pacto Social de Integración presentaron recurso de inconformidad, a fin de controvertir el referido cómputo.

El cuatro de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla (en adelante Tribunal local) resolvió los recursos en el sentido de acumularlos, desechar la demanda presentada por la coalición Puebla Unida y confirmar la votación recibida en las casillas impugnadas, los resultados contenidos en el acta del cómputo final de la elección, así como la elegibilidad de la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo” y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia, mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil trece, Avelino Toxqui Toxqui (en su calidad de candidato) y Pacto Social de Integración promovieron, de forma conjunta, juicio de revisión constitucional electoral. El veintisiete siguiente, la Sala Regional determinó sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el candidato, por considerar que carecía de legitimación, y confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local.

II. Recurso de reconsideración. El treinta de diciembre de dos mil trece, Avelino Toxqui Toxqui y Juan Carlos Toxqui Toxqui, el primero con carácter de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Coronango, Puebla por el partido político Pacto Social de Integración y, el segundo, como representante del referido instituto político, interpusieron recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

a. Recepción del recurso. El mismo treinta de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número SDF-SGA-1637/2013, mediante el cual, la Sala Regional remitió la demanda, junto con sus anexos, los originales de la cédula y la publicación del recurso, así como los expedientes identificados con las claves SDF-JRC-190/2012 y su acumulado SDF-JRC-191/2013.

b. Turno a ponencia. El treinta de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-REC-194/2013** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por oficio TEPJF-SGA-4388/13 de la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior cumplimentó el turno referido.

- c. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de nueve de enero de dos mil catorce, el Magistrado Instructor acordó radicar el medio de impugnación y requirió al Tribunal Electoral que remitiera a esta Sala Superior, las constancias que integran los expedientes identificados con las claves TEEP-I-113/2013, TEEP-I114/2013, TEEP-I-115/2013 y TEEP-A-244/2013.
- d. Desahogo del requerimiento.** Mediante oficio número TEEP/PRE-34/2014 de trece de enero del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal local remitió las constancias requeridas.
- e. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional.

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia.

En el caso, se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, incisos a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre del candidato y del partido político recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del candidato y de quien promueve en representación del partido político recurrente.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el veintisiete de diciembre de dos mil trece

y el recurso de reconsideración se interpuso el treinta de diciembre siguiente.

c. Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran colmados ya que el recurso fue interpuesto por un partido político, por conducto de su representante y su candidato, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-190/2013 y SDF-JRC-191/2013, acumulados, presentado para combatir la resolución del Tribunal local, mediante la cual ese órgano jurisdiccional, entre otros aspectos, confirmó la validez de elección de los integrantes del Ayuntamiento de Coronango, Puebla y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición "5 de Mayo".

En el caso, quien interpone el recurso de reconsideración en representación del Partido Pacto Social de Integración cuenta con personería suficiente para instar el presente medio de impugnación, toda vez que ésta le fue reconocida en la instancia local y ante la Sala Regional responsable.

Asimismo, se reconoce la legitimación de Avelino Toxqui Toxqui, quien interpone el presente recurso de reconsideración en su calidad de candidato a Presidente Municipal por el partido político Pacto Social de Integración en el Ayuntamiento de Coronango, Puebla.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido¹ que si los ciudadanos postulados a cargos de elección popular controvierten una resolución de fondo emitida por una Sala Regional en la que subsista un planteamiento de constitucionalidad y dicha circunstancia le genera una posible afectación a sus derechos político electorales, ello es suficiente para reconocerles legitimación, en tanto que, estimar lo contrario, implicaría una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia electoral y a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que la protección de sus derechos político-electorales, se someta a un control de constitucionalidad, por ello es que se deben interpretar de manera extensiva las normas previstas en los artículos 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal forma que permitan potenciar el derecho subjetivo de acceso a la justicia, en términos de lo establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, uno de los planteamientos que se sostienen en la demanda, versa sobre la inconstitucionalidad del artículo 308 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla (en lo subsecuente Código Electoral, Código local o Código), en el que se prevé lo relativo a la realización del cómputo supletorio ante el Consejo General,

¹ Dicho criterio se sostuvo en los recursos de reconsideración identificados con los números SUP-REC-180/2012 y acumulados, SUP-REC-109/2013 y SUP-REC-138/2013.

de ahí que se considere que, en el presente caso, el recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración en su calidad de candidato a Presidente Municipal, en el Ayuntamiento de Coroango, en la referida Entidad Federativa.

d. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierten una sentencia dictada dentro de un juicio que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

f. Requisito especial de procedencia. En la especie se surte el requisito en cuestión, por tratarse de un recurso interpuesto en contra de una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional, en la que se declararon inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. En términos de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de rubro: RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS

RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.²

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b), del dicho precepto se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales**, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto

² Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral está facultada para revisar las sentencias relativas a la no aplicación

de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución), esta Sala Superior ha sostenido, que el recurso de reconsideración es procedente también, cuando la Sala Regional responsable haya declarado inoperantes o haya omitido analizar los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

En el caso, los recurrentes hicieron valer, desde el recurso de inconformidad local, la inconstitucionalidad del artículo 308 del Código local, toda vez que, en su concepto, dicho precepto omite regular los supuestos en los que procede el cómputo supletorio ante el Consejo General, ya que al tratarse de una facultad extraordinaria debe existir causa legal que dicte la conducta que deben realizar los funcionarios en materia electoral para llevar de manera adecuada dicho cómputo; sin embargo, en concepto de los recurrentes, el citado precepto normativo no precisa en qué término debe de desahogarse, el plazo y lugar para su realización, así como los funcionarios encargados de su ejecución.

En la resolución del recurso de inconformidad y apelación TEEP-I-113/2013, TEEP-I-114/2013, TEEP-I-115/2012 y TEEP-A-244/2013, acumulados, el Tribunal local razonó que, de un análisis sistemático de la normativa aplicable, si bien en el artículo tildado de inconstitucional, no se establece de forma específica un procedimiento para el desarrollo del cómputo supletorio ante el Consejo General, es menester atender a los diversos ordenamientos en la materia, que regulan la

celebración del mismo, así como las facultades de los órganos implicados en éste.

Atendiendo a ello, el tribunal local realizó un análisis de diversos artículos de la Constitución y del Código local y concluyó que con independencia de ello, el Consejo General del Estado había emitido el acuerdo CG/AC-084/13, en el que estableció LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR POR LOS CONSEJOS DISTRITALES Y CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL ESTADO DE PUEBLA PARA LA SESIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA JORNADA ELECTORAL Y PARA EL DESAHOGO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO FINAL DE DICHOS ÓRGANOS TRANSITORIOS, aprobado el veinte de junio de dos mil trece, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 350 del Código local, debió impugnarse a través del recurso de apelación cuya promoción tuvo un plazo de tres días, por lo que dicho instrumento normativo era cosa juzgada.

Por lo que declaró **inoperante** el motivo de agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 308 del Código.

En la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el partido Pacto Social de Integración y Avelino Toxqui Toxqui adujeron ilegalidad de la resolución reclamada, porque en su análisis, el tribunal local omitió analizar que:

- a) Se expuso la falta de causa o motivo para justificar que se llevara a cabo el cómputo en el Consejo General, lo cual generó la ilegalidad el actuar de la autoridad.

- b)** Reitera que en la legislación electoral de Puebla no se regula de forma suficiente y adecuada la realización del cómputo supletorio, toda vez que no se especifica cómo se debe ejercer esa facultad extraordinaria, quiénes deben estar presentes, dentro de qué plazo se debe realizar, en qué lugar, así como las causas que justifican su realización, por lo que tal vacío genera la inconstitucional del artículo 308, ya que se inobservan los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.
- c)** Los lineamientos referidos por el tribunal, donde supuestamente se encuentra regulado lo correspondiente al cómputo supletorio, son ilegales, en primer lugar, porque se sustentan en preceptos legales que regulan exclusivamente la realización de los cómputos municipales y distritales y, en segundo término, porque rebasan las facultades que la Constitución Política del Estado de Puebla le concede al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En la sentencia, la Sala Regional calificó de inoperante el agravio, pues consideró, en esencia, que aun en el supuesto de que asistiera razón al partido político, ello no podría provocar la revocación de la resolución impugnada, un cambio de ganador de la elección o la nulidad de la misma, pues el hecho de que el Consejo General hubiera efectuado el cómputo supletorio con una causa justificada o no, con un procedimiento concreto o no para ello, así como con una regulación reglamentaria que rebasara la normativa constitucional y legal del Estado, por sí mismo no podría provocar que el partido político alcanzara su

pretensión, consistente en que haya un cambio de ganador de la elección ni la nulidad de ésta, porque para ello sería necesario que se actualizara alguno de los supuestos previstos por el legislador para ello.

Según la Sala responsable, para alcanzar la pretensión del partido recurrente habría sido necesario que se hubieran demostrado los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, lo cual en el caso no acontecía, dado que no se demostró que el día de la jornada electoral se presentaron irregularidades que afectaron de nulidad la votación recibida.

La Sala Regional argumentó, que para declarar la nulidad de la elección habría sido necesario que se surtiera alguna de las causas de nulidad previstas por el legislador y dentro de ellas no se encuentra que el Consejo General haya realizado el cómputo supletorio de la elección, ni mucho menos que con ese acto se pudiera acreditar que se conculcaron los principios rectores de la función electoral, máxime que el partido era omiso en señalar cómo el cómputo supletorio vulneró alguno de esos principios.

Cabe aclarar, que en el apartado A, fracción III, de la propia resolución, la Sala Regional analizó el agravio formulado por la coalición Puebla Unida, en el diverso juicio acumulado, en el cual se planteó también la inconstitucionalidad del artículo 308 del Código local, dicho agravio lo calificó también como inoperante, porque se trataba de una manifestación vaga, genérica y subjetiva, dado que la coalición no precisó en qué

sustentaba la pretendida inconstitucionalidad, cuál o cuáles normas constitucionales se vulneraban y con motivo de qué.

De lo anterior, se desprende que los recurrentes formularon un planteamiento de inconstitucionalidad que, tanto en la instancia local como en la federal, fue declarado inoperante por los respectivos órganos jurisdiccionales, por lo que al no haber entrado al conocimiento de dicho planteamiento, esta Sala Superior estima que es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el partido Pacto Social de Integración y por Avelino Toxqui Toxqui.

TERCERO. Síntesis de agravios

En los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes se identifican dos alegaciones sobre los cuales descansa la pretendida ilegalidad de la resolución impugnada.

La primera, se relaciona con lo determinado en el apartado II, denominado "*Indebida aplicación de la jurisprudencia e incongruencia de la resolución impugnada*". Para el partido actor es incorrecto que la Sala responsable haya desestimado los agravios expuestos con relación a este tópico, pues al hacerlo dejó de considerar lo verdaderamente planteado como agravio ante el Tribunal local, lo cual consistió en que el cómputo municipal (denominado por los recurrentes como "*escrutinio y cómputo de la votación*") no fue realizado por los funcionarios autorizados por la ley para ello, sino que lo hizo un

órgano que carece de atribuciones para hacerlo (Consejo General).

Según los recurrentes, con esa manera de proceder la Sala Regional omitió tomar en consideración causales de nulidad previstas en el Código Electoral, con las cuales se hubiera podido modificar la elección, pues aun cuando la ley no prevea de manera expresa como causa de nulidad, que el cómputo de la votación sea realizado por el Consejo General de manera supletoria, lo cierto es que dicho ordenamiento sí prevé como causal de nulidad, que el cómputo de la votación se realice por sujetos distintos a los facultados para ello, como sucedió en el caso, ya que el Consejo General se integra por personas que no tienen facultades para hacer el cómputo de una votación.

La segunda se dirige a combatir lo considerado por la Sala Regional en el apartado III titulado "*Irregularidades en cuanto al cómputo supletorio*". Según los recurrentes, la Sala Regional estaba obligada a estudiar las irregularidades planteadas con relación al cómputo supletorio, que consistieron en la falta de regulación de manera adecuada y suficiente respecto a cómo se debe realizar el cómputo supletorio, en qué casos y por qué causas (alegaciones en las cuales descansa el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 308 del Código Electoral que hicieron valer los recurrentes desde el recurso de inconformidad); la omisión de expresar los motivos por los cuales se debía realizar el cómputo supletorio de la elección y la falta de facultades del Consejo General y de los funcionarios que realizaron el cómputo, por lo que si dicha Sala Regional

omitió analizar tales planteamientos, la sentencia resulta contraria a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

CUARTO. Estudio de Fondo

Por cuestión de método y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, serán analizadas en primer término, las alegaciones donde subsiste la omisión en el estudio de cuestiones de constitucionalidad por parte de la Sala Responsable.

Como antes se dijo, durante la cadena impugnativa los recurrentes ha sido insistente en pretender que se declare la inconstitucionalidad del artículo 308 del Código Electoral de Puebla, por considerar que la falta de regulación específica del cómputo supletorio es incompatible con los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, lo procedente es estudiar dicho planteamiento, toda vez que ninguno de los órganos jurisdiccionales que conocieron con antelación formularon pronunciamiento alguno, en términos de lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la tesis P.LXX/2011, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANOS, cuentan con facultades para hacerlo.

Toda vez que los recurrentes sostienen su argumentación en la supuesta vulneración de los principios de certeza y legalidad, se estima conveniente precisar que en reiteradas ocasiones esta Sala Superior ha sostenido, que dichos principios son rectores de la función electoral, cuya observancia es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, pues dichos principios se traducen, tanto en la posibilidad de que todos los participantes en el proceso electoral (ciudadanos, partidos políticos, observadores, autoridades) conozcan las normas electorales que lo rigen, para estar en posibilidades de conocer de manera cierta y precisa, las facultades, derechos, obligaciones y deberes que les corresponden, como en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, pues sólo de esta forma se logra obtener la certidumbre y seguridad en la función electoral, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

Sirve de apoyo también lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 144/2005, derivada de la acción de inconstitucionalidad 19/2005, cuyo rubro y texto dicen:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS
AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS
RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo
116 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos establece que en el ejercicio de la función

electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Conforme con los principios de certeza y legalidad, los procesos comiciales deben encontrarse regidos por leyes generales, abstractas, impersonales, expedidas con anterioridad al inicio del correspondiente proceso, cuyas hipótesis normativas y consecuencias jurídicas deben ser claras y precisas, pues sólo de esta manera, tanto los contendientes como la ciudadanía pueden tener un conocimiento previo y completo de las reglas que informarán a la elección en cuestión.

En la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, estos principios se materializan cuando se dota previamente a las autoridades electorales de ciertas facultades, para que todos los participantes conozcan de manera clara las reglas a las que está sujeta la actuación de quienes intervendrán en el escrutinio y cómputo de los votos, así como en la declaración de validez de las elecciones, pues con ello se logra salvaguardar y asegurar que la voluntad ciudadana depositada en las urnas electorales no se vea alterada y que, precisamente, esos votos corresponden a los que legitiman el triunfo de los candidatos electos, dado que la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos son cuestiones que conducen a determinar al candidato electo por la mayoría, por lo que, tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tienen mayor interés en tener la certidumbre de que el cómputo de los votos se llevó a cabo conforme a las reglas previamente establecidas y por las autoridades competentes para hacerlo, pues a través de tales actos se puede constatar que la decisión mayoritaria corresponde a lo expresado en las urnas.

Sobre esta base se analizará la **constitucionalidad** del artículo 308 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 308. Cuando el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal considere que **no es posible realizar el cómputo de la elección**, por **prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano**, lo comunicará al **Consejo General**, el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, **podrá** ordenar el envío de los Paquetes Electorales y

demás documentos, para que sea el propio **Consejo General el que realice el cómputo de la elección.**

Como se aprecia, el citado precepto contiene varios supuestos tendentes a regular una facultad conferida al Consejo General, cuando no existen condiciones en los Consejos Distritales o Municipales para llevar a cabo el cómputo de una elección.

Estos supuestos son:

- a) La existencia de una circunstancia que afecte de manera substancial el normal funcionamiento del Consejo, de forma tal, que impida realizar el cómputo de una elección;
- b) La consideración del Presidente del Consejo Distrital o Municipal, de que no existen condiciones para realizar el cómputo de la elección;
- c) La obligación del citado Presidente de comunicar dicha situación anormal al Consejo General;
- d) La potestad del Consejo General de acordar, por mayoría calificada, realizar el cómputo de la elección, previa remisión de los paquetes electorales y demás documentación electoral.

Este precepto se encuentra ubicado en el Título Sexto, Capítulo I, del Código Electoral, donde se establecen las disposiciones comunes aplicables a los cómputos de las elecciones, por ello es comprensible que en esa parte del ordenamiento electoral se prevea como facultad del órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la de realizar el cómputo de una elección municipal o distrital de forma

supletoria, cuando **no existen las condiciones para que dicho cómputo se lleve a cabo en el consejo correspondiente**, debido a que imperan circunstancias que impiden el normal funcionamiento del consejo respectivo; pues conforme con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo tercero, fracción II, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 79 del Código Electoral, el citado órgano, entre otras cosas, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Si se atiende a la interpretación sistemática, la citada ubicación es indicativa de que para el ejercicio de esa atribución (expresamente conferida en el artículo 89, fracción XXXV del Código), el Consejo General debe tomar en cuenta, en lo que sea procedente, lo regulado en el propio ordenamiento respecto a los cómputos de las elecciones, dado que un texto normativo no se encuentra aislado, por lo que su sentido debe encontrarse en el conjunto de disposiciones que integran el sistema.

Así, conforme con la interpretación sistemática de los artículos 309, 310, 311 y 312 del Código Electoral, es claro que a la realización del cómputo supletorio efectuado por el Consejo General le son aplicables las reglas previstas para los cómputos Distritales y Municipales, en lo atinente a la forma y el procedimiento que se debe seguir para hacer el cómputo respectivo; en su caso, las causas que justifican la realización del recuento de votos en sede de la autoridad administrativa; el

plazo máximo que se otorga para concluir el cómputo de las elecciones (el siguiente domingo al de la jornada electoral); la verificación de los requisitos formales de la elección y la revisión de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo; el levantamiento del acta circunstanciada respectiva; la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos ganadores; la forma de publicar los resultados, entre otros.

Por tanto, contrariamente a lo aducido por los recurrentes, la facultad prevista en el artículo en estudio sí está regulada, puesto que, en lo general, le resultan aplicables las reglas establecidas en el propio sistema para la realización de los cómputos municipales o distritales, según sea el caso.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que esa regulación se perfecciona con los supuestos previstos en el propio precepto para que proceda el cómputo supletorio, pues a fin de conservar la operación ordinaria del sistema establecido para el cómputo de votos de las elecciones, se condiciona la realización del cómputo supletorio a una situación extraordinaria, donde existan circunstancias que impidan su realización en la sede del Consejo Distrital o Municipal al cual, por antonomasia, le corresponde llevar a cabo el cómputo, así como a la aprobación, por mayoría calificada del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral (organismo público al cual le está encomendada la función electoral).

Bajo estas premisas, en el caso se advierte que tanto los partidos contendientes como las autoridades y los ciudadanos que participan en la elección están en aptitud de conocer de manera previa, que existe la posibilidad de realizar en el Consejo General el cómputo de una elección municipal o distrital, cuando se presenten circunstancias que atentan con el normal funcionamiento del Consejo respectivo y cuentan con los elementos para saber si la conducta desplegada por las autoridades se apega a lo estipulado en el Código Electoral; de ahí que por cuanto hace a la alegación consistente la supuesta falta de regulación del cómputo supletorio, no se presente la incertidumbre planteada por los recurrentes.

Ahora bien, tampoco asiste razón a los recurrentes cuando señalan, que el artículo 308 es incompatible con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, porque no establece cuáles son las causas que justifican dicho cómputo, en qué lugar debe desahogarse y quiénes son los sujetos que deben estar presentes al momento de realizar el cómputo.

Lo anterior es así, porque la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo tercero, fracción II, párrafos 1 a 4 y 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 71, 76, 77, 78, fracción I, 79, párrafo primero, 80, 85, 86, 89, fracciones II, III, X, XIV, XXXV, LIII; 91, fracción IV, 154, 160, 161, último párrafo, 162, 307, 311, 313, 315, del Código

Electoral evidencia, que tales cuestiones sí se encuentran reguladas.

a) Por cuanto hace a las causas que justifican la realización del cómputo supletorio en el Consejo General.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que las disposiciones jurídicas tienen por objeto establecer las formas de proceder de las autoridades en situaciones ordinarias o naturalmente previsibles, dado que las leyes, como resultado del trabajo realizado por los órganos legislativos, no necesariamente abarcan la totalidad de supuestos que pueden presentarse en el desempeño de las atribuciones de las autoridades a las que se encuentra dirigida la norma, es decir, la pluralidad de casos que se presenten en el **contexto fáctico**, de manera que las disposiciones legales pueden resultar insuficientes para abarcar todas las variantes mediante reglas específicas.

Esta pluralidad de aspectos, que no dependen de la voluntad del legislador ni de la voluntad de la autoridad encargada de aplicar la ley, hace necesario que dicha autoridad cuente con arbitrio para decidir situaciones extraordinarias (que no encuadran en alguno de los supuestos normativos), a fin de cumplir su deber de llevar a cabo la función electoral, atendiendo siempre a los principios rectores de esa función.

Por tal motivo, a dicha autoridad le compete determinar, de manera fundada y motivada –en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna-, la procedencia de la

situación de hecho (causa) que expone quien ocupa la presidencia del Consejo Distrital o Municipal, para que sea el Consejo General el órgano encargado de realizar de forma supletoria el cómputo de la elección. En este contexto, es claro que los contendientes cuentan con los elementos necesarios para verificar si la forma de proceder de la autoridad es acorde a lo estipulado en la ley, o bien, si dicho proceder se realizó de manera arbitraria, con lo cual se genera la seguridad y transparencia exigidas en el desempeño de la función electoral.

b) Con relación al lugar en debe desahogarse el cómputo supletorio y sujetos que deben estar presentes en su realización.

En este aspecto, debe señalarse que los cómputos de las elecciones en los Consejos General, Distritales y Municipales, se realizan en sesión pública permanente celebrada en la sede del consejo respectivo. Por ello, si el cómputo supletorio es una atribución del Consejo General, dicho acto se debe realizar en la sede del Consejo General, y en sesión convocada por quien ostenta la presidencia del consejo (artículos 76, 79, fracción XXXV, 89, fracción X, 91, fracción IV, 154, 160, 161, último párrafo, 162, 311 y 313 del Código).

Asimismo, el propio ordenamiento establece las personas que deben ser convocadas a las respectivas sesiones de los consejos, quienes a su vez tienen la obligación de asistir y el derecho de participar con voz y voto o sólo con voz durante la sesión respectiva (Consejeros –voz y voto-, representantes de

los partidos políticos, de los Grupos Parlamentarios y Secretario -voz).

Toda vez que el cómputo supletorio es una atribución que ejerce el Consejo General, es lógico que los sujetos autorizados por la ley para participar en la sesión donde se lleva a cabo el referido cómputo sean el Presidente y los Consejeros Electorales que integran dicho órgano, así como los representantes de los partidos y de los Grupos Parlamentarios, acreditados ante ese Consejo (artículos 71, 76, 78, fracción I, 79, párrafo primero, 80, 85, 86, 89, fracciones II, III, XXXV, 91, fracción IV, 154, 160, 161, último párrafo y 162), por lo que opuestamente a lo manifestado por los recurrentes, sí existe certeza respecto al lugar en el cual se debe llevar a cabo el cómputo supletorio y los sujetos autorizados para asistir y participar en la sesión donde se realice el cómputo.

Lo anterior evidencia lo inexacto del planteamiento formulado por los recurrentes, en el sentido de que el cómputo municipal no fue realizado por los funcionarios autorizados por la ley para ello, pues como ya se dijo, el Código Electoral concede de forma expresa al Consejo General la facultad de llevar a cabo el cómputo supletorio de una elección municipal (artículo 89, fracción XXXV) y los consejeros que integran el citado órgano están facultados para votar los asuntos sometidos a su consideración, por lo que el ejercicio de dichas atribuciones no encuadra en ninguno de los supuestos de nulidad previstos en la legislación electoral de Puebla.

Ahora bien, en el caso, consta en autos que el diez de julio de dos mil trece, la Presidenta y la Secretaria del Consejo Municipal de Coronango, Puebla, informaron por escrito al Consejo General, la existencia de incidentes que impedían la realización del cómputo municipal en la sede de ese consejo, por lo que el Consejo Municipal se declaró “formalmente incompetente” para realizar el cómputo.

También consta en autos, que durante la sesión permanente de seguimiento de cómputos, el Consejo General conoció del escrito presentado por la Presidenta del Consejo Municipal de Coronango, y mediante acuerdo CG/AC-115/13 de doce de julio de dos mil trece, el Consejo General acordó la remisión de los paquetes electorales y demás documentos de la elección del Municipio de Coronango, así como realizar el cómputo supletorio en el Consejo General. Dicho cómputo supletorio se llevó a cabo en la sede del Consejo General y conforme con el procedimiento previsto en el artículo 312 del Código Electoral, iniciando a las catorce horas con tres minutos del doce de julio y concluyó a las quince horas con cuarenta y cinco minutos de ese día, con la declaración de validez de la elección, la declaración de elegibilidad de los candidatos postulados por la coalición “5 de Mayo” y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la planilla que obtuvo el triunfo.

Asimismo, consta en el expediente que durante la sesión estuvieron presentes los consejeros y las consejeras integrantes del Consejo General, el Secretario Ejecutivo, así como los representantes ante el Consejo General de: a)

coalición Puebla Unida, Rafael Guzmán Hernández; b) coalición “5 de Mayo”, Silvino Espinosa Herrera; c) Partido del Trabajo, José Alfonso Rodríguez Periañez; d) Partido Movimiento Ciudadano, Jorge Luis Plancarte Morales, y e) Pacto Social de Integración, Jessica Guadalupe Pérez Ake.

Como se aprecia, el cómputo supletorio se llevó a cabo conforme con el procedimiento previsto en el Código, en el lugar establecido para ello, así como por las personas y servidores públicos autorizados legalmente para hacerlo. Por tanto, opuestamente a lo manifestado por los recurrentes, el cómputo supletorio se llevó a cabo conforme a las reglas previstas con anterioridad en el ordenamiento jurídico aplicable.

En consecuencia, al estar demostrado que son inexactas las premisas en que los recurrentes sustentan la incompatibilidad de lo previsto en el artículo 308 del Código Electoral con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, no existe base para decretar la inconstitucionalidad del citado precepto; de ahí que resulten infundado el agravio en estudio.

Por cuanto hace a los agravios relativos a la *“Indebida aplicación de la jurisprudencia e incongruencia de la resolución impugnada”*, se estiman **inoperantes**, ya que éstos se encuentran dirigidos a controvertir la legalidad de la sentencia recurrida con los cuales se pretende que esta Sala Superior se pronuncie respecto del actuar de la responsable, pues como ya se indicó, el recurso de reconsideración sólo procede para controvertir sentencias de Salas Regionales de este Tribunal

Electoral, con el fin de atender las cuestiones relacionadas con el control de constitucionalidad de las que conocen la Sala Regionales.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio expuestos por los recurrentes, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-190/2013 y SDF-JRC-191/2013.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la Sala Regional responsable y **por estrados**, a los recurrentes, por así solicitarlo en su escrito de demanda y, a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

